

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5733-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	21/11/2016 Hora: 08:25:44.4... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la Queja SCQ-134-0947 del 29 de Octubre de 2015, se elaboró el informe técnico con radicado No. 131-0300 del 14 de Abril de 2016, mediante el cual se concluyó que respecto al incidente con camión en el cual se presentó derrame de sustancia química al suelo, se evidencio rapidez, experiencia y conocimiento sobre la atención de incidentes de este tipo por parte de las empresas involucradas y aunado a este se aplicaron los protocolos señalados para tipo de incidentes; sin embargo, la sociedad Gestión y logística de transporte "GYTRANS S.A.S" no tenía un Plan de Contingencias aprobado por la Autoridad Ambiental competente para realizar la actividad de transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-0527 del 3 de Mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliegos de cargos, contra la sociedad gestión y logística de transporte "GYTRANS S.A.S" identificada con Nit. No. 900.306.833-8.

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 131-0300 del 14 de Abril de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad,

la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto 112-0527 del 3 de Mayo de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad Gestión y Logística de Transporte GYTRANS S.A.S:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos biológicos, sin el respectivo plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental donde se realice el cargue, violando así la normatividad ambiental, en especial el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente, en el artículo octavo del Auto No. 112-0527 del 3 de Mayo de 2016, se requirió al presunto infractor para que realizara lo siguiente:

1. Realizar un análisis al suelo de la zona afectada mediante prueba, que garantice la efectividad de las actividades realizadas y la no presencia de la sustancia química en el lugar, en donde se tomen diferentes puntos del lugar y a distintas profundidades.
2. Allegar las certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos generados por el incidente, que fueron recolectados, acopiados y dispuestos.

Y con la finalidad de dar trámite al Plan de Contingencias, se requirió para que allegara de manera inmediata los documentos solicitados mediante oficio con radicado No. 111-1199 del 23 de mayo de 2014.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3060 del 8 de Junio de 2016, la Sociedad **GYTRANS S.A.S.**, allegó los documentos requeridos para continuar con el trámite de Plan de Contingencias; igualmente se pronunció respecto a los requerimientos estipulados en el artículo octavo del Auto No. 112-0527 del 3 de Mayo de 2016.

Que en virtud de la documentación allegada, se expidió el Auto No. 112-0840 del 5 de julio de 2016, por medio del cual Cornare dio inicio al trámite de evaluación del Plan de Contingencias, ordenando a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, evaluar la solicitud presentada; trámite el cual reposa en el expediente **05615.26.19054**, y el cual es independiente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término estipulado, la Empresa "**GYTRANS S.A.S.**", no allegó los respectivos descargos, ni solicitó pruebas o desvirtuó las existentes.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en virtud que no se presentaron descargos, ni se solicitaron la práctica de pruebas, mediante Auto No. 112-0846 del 5 de Junio de 2016, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito con radicado No. 131-1646 del 02 de mayo de 2014.
- Escrito con radicado No. 111-1199 del 23 de mayo de 2014.
- Escrito con radicado No. 112-5276 del 01 de diciembre de 2015.
- Informe de Control y Seguimiento No. 131-0300 del 14 de abril de 2016.

Igualmente en el mismo Auto, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado por un término de 10 días hábiles, para que presentaran los alegatos respectivos.

Que posteriormente mediante escrito con radicado No. 131-4159 del 15 de Julio de 2016, la Empresa "**GYTRANS S.A.S.**", solicitó a Cornare aclarar cuáles serían los parámetros que se deben medir en el suelo remediado en el incidente ocurrido en la Autopista Medellín-Bogotá, lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 120-4122 del 8 de Noviembre de 2016.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-4522 del 29 de Julio de 2016, el investigado presentó sus alegatos de conclusión fundamentando su defensa principalmente que aunque no tenían en Plan de contingencias aprobado por la Autoridad Ambiental competente, se evidenció por parte de Gestión y Logística de Transporte S.A.S "GYTRANS S.A.S", atención del incidente de una manera rápida, con experiencia y conocimiento sobre la aplicación de este tipo de sucesos; adicionalmente informó oportunamente a la Corporación ambiental con el fin que evaluara su operatividad y contención de emergencias de este tipo.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Dentro del proceso se integraron como pruebas los escritos con radicados No. 131-1646 del 02 de mayo de 2014, 111-1199 del 23 de mayo de 2014, 112-5276 del 01 de diciembre de 2015, de los cuales se evidencia que el presunto infractor había solicitado ante Cornare el Plan de Contingencias, sin embargo no había allegado los requisitos necesarios para dar inicio al mismo, de tal modo que no se le había aprobado el permiso solicitado, y por ende, no tenían permiso respectivo para realizar transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas, pues tal y como quedó consignado en el Informe de Control y Seguimiento No. 131-0300 del 14 de abril de 2016, se evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la Sociedad de Gestión y logística de transporte GYTRANS S.A.S.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a Gestión y Logística de Transporte "GYTRANS S.A.S", con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en los alegatos de conclusión del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar actividades de transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos biológicos, sin el respectivo plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental donde se realice el cargue, violando así la normatividad ambiental, en especial el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizados los alegatos, se concluye que para el día 29 de Octubre de 2015, un vehículo CISTERNA con placas SMI371 perteneciente a la Empresa Gestión y Logística de Transportes S.A.S "Gytrans S.A.S", transportaba 1376 galones de una sustancia química denominada SUGUNIT L23 de la Empresa SIKA DE COLOMBIA, y ocurrió un incidente de volcamiento y derrame de la sustancia en el sitio (Autista – Medellín Bogota Km 96+350 Jurisdicción del Municipio de Sonsón – 200 metros adelante de la Reserva Natural El Refugio) y aunque se aplicaron todos los protocolos conformes a la atención de un incidente y se procedió a realizar la remediación del lugar, existió infracción ambiental, dado que para la fecha de los hechos se realizó el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas **sin contar con el respectivo Plan de Contingencias autorizado por la autoridad ambiental**, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, de tal suerte que lo que se le ha reprochado a la investigada es la violación de la norma, pues no realizar transporte de sustancias químicas sin contar con el plan aprobado por la Autoridad Ambiental, se constituye en una infracción de tipo ambiental, infracción que a la postre se confirma adicionalmente, pues mediante Resolución No. 112-3961 del 19 de Agosto de 2016, se aprobó el Plan de Contingencias, el cual fue expedido con posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Por lo anterior el cargo único formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.03.22945, a partir del cual se concluye que su cargo único está llamado a prosperar, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una

presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la Sociedad GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S "GYTRANS S.A.S", por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0527 del 3 de Mayo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1991 del 12 de Septiembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + \{(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta ($p=0,50$) debido a que la empresa no contaba con plan de contingencias aprobado por La Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta que no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	21.321.541,50	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificacion Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificacion Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
--	--------------	-------------------	-----------

	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,50
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,50
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios.	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio-económica:			
	VALOR MULTA:	10.660.770,72	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la SOCIEDAD GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S "GYTRANS S.A.S" procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la SOCIEDAD GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S "GYTRANS S.A.S", del cargo único formulado en el Auto con radicado No. 112-0527 del 3 de Mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la SOCIEDAD GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S "GYTRANS S.A.S", una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$10.660.770.75) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Sociedad "GYTRANS S.A.S" deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la Sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE "GYTRANS S.A.S"** identificada con Nit. No. 900.306.833-8 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **GESTIÓN Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S "GYTRANS S.A.S"**, a través de su representante legal **HENRY CABALLERO RODRIGUEZ**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05756.03.22945
Fecha: 19/septiembre/2016
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.